



Visto el estado procesal del expediente **267/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante la Unidad de Transparencia del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, mediante la cual pidió lo siguiente:

***“1º MOTIVO, CAUSA, RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA LABORANDO JOSE HECTOR HUERTA CALVARIO A PESAR DE ESTAR INHABILITADO;***

***2º EN CASO DE EXISTIR ALGUN MEDIO POR MEDIO DEL CUAL DEJO SIN EFECTOS SU INHABILITACIÓN COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE, AMPARO O RECURSO QUE IMPIDIO EL CUMPLIMIENTO DE SU INHABILITACION”.***

**II.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, vía correo electrónico, por medio del oficio UT/125/2016 le fue anexada al hoy recurrente por parte del sujeto obligado, en atención a la solicitud de información que realizó en la Unidad de Transparencia, con número de consulta 049/CT/2016, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la respuesta que la ciudadana Mercedes Morales Coyopol, notificó por estrados, en los siguientes términos:

***“...HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:***



*Se le informa al C. que se recibió respuesta mediante oficio CM-J-648/2016, suscrito por la C. Nadia Hernández Acosta, Coordinadora Jurídica de la Contraloría Municipal que en lo conducente dice:*

*Al respecto, en respuesta al primer punto de los mencionados, el C. Mtro. José Héctor Huerta Calvario, al cumplir con el perfil para desempeñar el puesto de Contralor Municipal fue propuesto por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, para desempeñar dicho cargo y al ser ratificado en Sesión de Cabildo fue nombrado de Contralor Municipal; aunado a ello cumplió con todos y cada uno de los requisitos para darse de alta en la Nómina del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, entre los que se encuentra la Constancia de No Inhabilitado expedida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que se encuentra en aptitud de desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público.*

*Esperando que la respuesta dada en base a los artículos 51, 54, 57 y 62 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información proporcionada sea satisfactoria y de utilidad.”*

**III.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**IV.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente del hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a Norma Estela Pimentel Méndez, en su momento Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.



**V.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

**VI.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado contestando mediante oficio UT/179/2016 que no había nada que manifestar al respecto del acto reclamado, sin material probatorio que ofrecer ya que se aducía que la respuesta dada era correcta. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El diez de enero de dos mil diecisiete, por acuerdo 01/2017, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordenó suspender los términos legales dentro del recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente y se retomara el estudio y análisis del mismo en la ponencia respectiva.

**VIII.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por acuerdo 03/2017, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se levantó la suspensión ordenada en autos, por consiguiente, con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se returnó el presente recurso de revisión a la comisionada ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.

**IX.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracciones I y IV del



Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta, ya que éste considera que el que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a su solicitud de acceso sin documento alguno que respalde la información que proporcionó.

Por su parte, el sujeto obligado en su contestación respecto del acto o resolución recurrida, notificó que no había nada que manifestar y así mismo no contaba con material probatorio que ofrecer, ya que se adujo que la respuesta dada fue correcta, pues el recurrente solicitó conocer el motivo por el cual el ciudadano José Héctor



Huerta Calvario, ostenta el cargo de contralor, lo que le fue contestado y al mismo tiempo, que si deseaba algún documento que avalara la respuesta que le había sido entregada, debería solicitarla de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Materia, puntuizando su solicitud sin dar por hecho cosas que suponía.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de una notificación por estrados.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio UT/125/2016

Documentos privados que, al no haber sido objetado de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se ofreció medio de prueba alguno.

De las pruebas ofrecidas y valoradas quedó acreditada la existencia de la solicitud.



**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente solicitó conocer:

**“1º El motivo, causa, razón por la que se encuentra laborando José Héctor Huerta Calvario, a pesar de estar inhabilitado y;**

**2º En caso de existir algún medio por medio del cual dejó sin efectos su inhabilitación copia simple del expediente, amparo o recurso que impidió el cumplimiento de su inhabilitación.”**

El Sujeto Obligado respondió a la solicitud, manifestando:

**“...Al respecto, en respuesta al primer punto de los mencionados, el C. Mtro. José Héctor Huerta Calvario, al cumplir con el perfil para desempeñar el puesto de Contralor Municipal fue propuesto por el Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, para desempeñar dicho cargo y al ser ratificado en Sesión de Cabildo fue nombrado de Contralor Municipal; aunado a ello cumplió con todos y cada uno de los requisitos para darse de alta en la Nómina del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, entre los que se encuentra la Constancia de No Inhabilitado expedida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que se encuentra en aptitud de desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público.”**

El hoy recurrente manifestó como motivo de inconformidad la respuesta del sujeto obligado sin un documento que respaldara la información contenida, así como los siguientes agravios:

1. Falta de fundamentación y motivación debido a que no hay documentación que sustente las afirmaciones que se dan en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como la concordancia entre lo solicitado y la entrega de la información requerida para tales efectos, manifestando que para un mejor entendimiento y comprensión de su inconformidad, derivado de otra consulta, éste cuenta con copias del expediente marcado con el número 12/2012, de los índices de la Contraloría



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.  
267/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-26/2017.**

Municipal del Ayuntamiento de san Andrés Cholula, Puebla, relativo al inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra del Ciudadano José Héctor Huerta Calvario, siendo sancionado con inhabilitación por el periodo de doce años para poder desempeñar algún cargo público, por lo que el hoy recurrente se agravia de la falta de congruencia del sujeto obligado al pretender dar la debida respuesta por medio del citado oficio, del que se anexa copia simple.

2. El titular de la Unidad de Transparencia en el párrafo tercero del oficio en mención, refiere como sustento y como supuesta contestación a la solicitud de acceso a la información, lo relativo a que la coordinadora jurídica de la contraloría municipal emite respuesta por medio del oficio CM-J-648/2016, pero dicho oficio no se acompaña en esta respuesta.

3. Referente al expediente antes indicado de determinación de responsabilidades administrativas número 12/2011, es visible a fojas 7 del considerando marcado con el número romano VII, sub-inciso VI, relativo a la reincidencia a la que incurre dicho ex servidor en el incumplimiento de obligaciones, en la que se advierte que con fecha siete de enero de dos mil catorce, se inició la carpeta de investigación bajo el número 001/2014, en la que se inician diversos señalamientos en contra del mismo servidor público.

4. El recurrente manifiesta que resulta ser violatorio entre otros, el artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra dice:

***“ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***



**XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;"**

A lo que el sujeto obligado básicamente manifiesta mediante oficio UT/179/2016, que en base a los artículos 50, fracciones XIX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que no tiene nada que contestar y no contaba con material probatorio que ofrecer, ya que aducía que la respuesta brindada era correcta, debido a que el solicitante pidió conocer el motivo por el cual el ciudadano José Héctor Huerta Calvario, ostenta el cargo de contralor, pregunta que fue debidamente solventada; y que en todo caso, si el hoy recurrente necesita un documento que respalte esta información, éste debía solicitarlo de acuerdo a lo establecido por la Ley de la Materia, puntualizando su solicitud, sin dar por hecho cosas que supone.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 5 fracciones VI, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 4, 5, 7, 10 fracción I, 15, 17 y 145 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a le letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 5. "Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;**



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.  
267/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-26/2017.

**VII. Documento:** todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

**XII.- Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 1.** "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado."

**ARTÍCULO 3.** "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

**ARTÍCULO 4.** "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."



**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias..."**

**ARTÍCULO 5. "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."**

**ARTÍCULO 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;"**



**ARTÍCULO 10. “La presente Ley tiene como objetivos:**

**I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados.”**

**ARTÍCULO 15. “Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”**

**ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

En cuanto al primer agravio que manifestó el hoy recurrente en relación a la falta de motivación y la debida fundamentación en la respuesta a la solicitud de acceso por parte del sujeto obligado, debido a que no hay documentación que la sustente, en ese tenor resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:

**Época: Octava Época**

**Registro: 209 986**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**



**Tomo: XIV, noviembre de 1994**

**Materia: Penal**

**Página: 450**

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”*

En esa virtud, tal y como ha quedado definida la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico.

Precisado lo anterior, de la lectura de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contienen las fracciones y artículos del marco normativo aplicable al caso en concreto, es decir los dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en vigor, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o correlación, entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuesta emitidas por el mismo; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y



los fundamentos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los puntos de que se trate; por lo tanto a lo que se refiere el recurrente como falta de motivación y debida fundamentación por no acompañar la información que supuestamente se afirma, no encuadra en el significado de esos términos.

Por otro lado, el hoy recurrente hace mención al expediente de determinación de responsabilidades administrativas número 12/2011, relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del C. José Héctor Huerta Calvario, del cual no acompaña copias del mismo, ni ofrece pruebas para justificar su dicho, por lo que para poder hacer un estudio y posteriormente resolver se tomaron en cuenta únicas suposiciones del recurrente, lo cual no se encuentra debidamente sustanciado ni fundamentado, por lo que esta ponencia considera que el agravio es infundado.

En cuanto a la violación en perjuicio del recurrente, al artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

***ARTÍCULO 77. “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.”***

Es fundado el agravio, y en caso de que el C. José Héctor Huerta Calvario se encuentre en dicho supuesto el sujeto obligado debe dar la respuesta correspondiente.



De todo lo anterior se advierte que en cuanto a la pregunta identificada con el número uno de la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado cumplió con su obligación dando respuesta y permitiendo el acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto a la pregunta identificada con el número dos, el sujeto obligado no dio respuesta ni hizo manifestación al respecto, por lo que de esto se desprende que no cumplió con su obligación de dar acceso a la información.

Atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que en caso de contener información confidencial, este debería realizar las versiones públicas correspondientes, favoreciendo la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de forma objetiva e informada, en ese sentido, se determina que, si bien no existe obligación de elaborar documentos tal y como lo requiere un solicitante, también lo es que los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, con los documentos que se encuentren en sus archivos, lo anterior en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Sirve de sustento el siguiente criterio 9/20 del IFAI:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades***



*sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información, la Unidad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos. De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasme.

De lo que se advierte, que en relación a la pregunta número dos de la solicitud de acceso a la información que presentó el recurrente, el sujeto obligado debe dar respuesta a la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142,156, 157,158,159 y160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo,**



*excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General*

**ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

**ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

**ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**



*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**ARTÍCULO 160.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado proporciona información solo con respecto a la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, este Instituto considera fundados parcialmente los agravios del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione respuesta a la pregunta número dos de la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente:

*“en caso de existir algún medio por medio del cual dejó sin efectos su inhabilitación copia simple del expediente, amparo o recurso que impidió el cumplimiento de su inhabilitación”.*

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se decreta **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que éste facilite la información a la respuesta señalada con el número dos en la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.



**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.  
267/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-26/2017.**

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO